

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN SOBRE EL SIGLADO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CELEBRADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA BÁRBARA

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo INE/CG446/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

1.2. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² emitió el acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024³.

1.3. Acuerdo IEE/CE147/2023. El treinta de octubre, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo **IEE/CE147/2023**, por el que se emitieron los criterios aplicables para la revisión del convenio, registro y participación de candidaturas comunes en el PEL, entre los que se determinó que la fecha límite para modificar el convenio de candidatura común es el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

1.4. Resolución IEE/184/2023. El dieciséis de diciembre, este Consejo Estatal aprobó el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴, por el que se declaró procedente el registro del convenio de candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional⁵ y el Partido de Revolución Democrática⁶ para la elección de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al veintitrés, salvo mención en contrario.

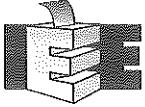
² En adelante, Consejo Estatal.

³ En adelante, PEL.

⁴ En adelante, DEPPP.

⁵ En adelante, PRI.

⁶ En adelante, PRD.



1.5. Presentación de escrito de aclaración. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ escrito y anexo signado por:

- a) César Alejandro Domínguez Domínguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI;
- b) José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Ejecutiva Nacional del PRD;
- c) Adriana Díaz Contreras, Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Nacional del PRD;
- d) Nohemí Aguilar Rayos, Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, y
- e) José Luis Acosta Corral, Secretario de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

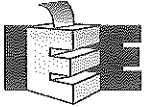
Mediante dicho escrito, las personas signantes realizan una aclaración respecto al convenio de candidatura común precisado en el numeral anterior, en el apartado denominado "SIGLADO", manifestando que las regidurías de mayoría relativa 6 y 7 que integran la planilla del municipio de Santa Bárbara serán postuladas por el PRI y quedarán comprendidas en el mismo grupo parlamentario.

1.6. Proyecto. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la DEPPP remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el presente proyecto de acuerdo para ser sometido a consideración de este Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente determinación, a través de la cual se declara procedente el escrito de aclaración presentado por el PRI y el PRD, respecto del siglado del convenio de **candidatura común** celebrado entre dichos partidos para la participación en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en el PEL, toda vez que es el Órgano Superior de Dirección del Instituto responsable de aprobar el registro de los convenios de candidatura común para participar en los procesos

⁷ En adelante, Instituto.



electorales estatales, de conformidad con lo establecido en los criterios emitidos en el acuerdo de clave **IEE/CE147/2023**.

Asimismo, este Consejo Estatal es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸ y demás reglamentos o acuerdos generales, sin contravenir lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, 50, numeral 1, y 65, numeral 1, inciso v), de la Ley Electoral.

3. DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN

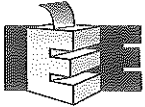
De acuerdo con lo establecido en el artículo 43, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición y estos tendrán derecho a postular las candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

Aunque la ley excluye a las sindicaturas como un cargo que puedan postular los partidos políticos en la modalidad de candidatura común, considerando el criterio de maximización de los derechos humanos de las personas en relación con el derecho de ser votadas y el derecho de los partidos políticos a postular candidatos, por acuerdo **IEE/CE147/2023**, se determinó la viabilidad para permitir la postulación al cargo de sindicaturas a través de la candidatura común, sin que exista una prohibición expresa de ello.

⁸ En adelante, Ley Electoral.

⁹ En adelante, LGIPE.

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

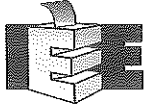


Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, numeral 3, de la Ley Electoral y los criterios emitidos por este Consejo Estatal en el acuerdo antes referido, el convenio de candidatura común debe contener:

- a) El nombre de los partidos políticos que lo conforman;
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan;
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común;
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas;
- e) La plataforma electoral que se asumirá;
- f) Los órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio;
- g) La firma de quien estatutariamente cuenta con facultades para suscribir acuerdos de unión con otros partidos políticos con fines electorales;
- h) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos para asuntos de precampaña y campaña por cada municipio o distrito en que se postule la candidatura, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral, así como la forma de reportar las aportaciones; y
- i) La designación de un representante común para efectos procesales.

Asimismo, el Acuerdo **IEE/CE147/2023** dispone que el convenio de candidatura común deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Original o copia certificada de las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda, mismas que deberán contener:
 - i. La afirmación de que se pretende celebrar el convenio de candidatura o candidaturas comunes;
 - ii. La plataforma electoral del partido que se asumirá; y



- iii. Los municipios o distritos por tipo de elección sujetos a candidatura común.
- b) Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que aprobaron la participación del partido político a través de una candidatura común;
- c) Convocatoria a la sesión referida;
- d) Orden del día; y
- e) Lista de asistencia.

3.1. De las modificaciones a convenios de candidatura común

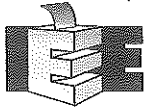
En términos del resolutivo SEXTO del acuerdo IEE/CE147/2023, se establece que el convenio de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; y que la solicitud de modificación deberá acompañarse del convenio modificado y la documentación prevista en la Ley Electoral y los criterios aplicables para la revisión del convenio, registro y participación de candidaturas comunes en el PEL.

4. CASO CONCRETO

Tal como fue señalado en el Antecedente 1.4., por Resolución IEE/CE184/2023 se declaró procedente el registro del convenio de candidatura común conformada por el PRI y el PRD, para la elección de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL, respecto de los municipios siguientes:

Elección	Demarcación electoral
Integrantes de ayuntamiento	Cusihuirachi
	Galeana
	Maguarichi
	Santa Bárbara
Sindicaturas	Cusihuirachi
	Galeana
	Santa Bárbara

Ahora bien, del escrito de aclaración exhibido el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se desprende que César Alejandro Domínguez Domínguez, en su carácter de



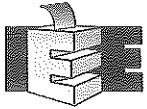
Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI; así como José de Jesús Zambrano Grijalva, Adriana Díaz Contreras, Presidente y Secretaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, Nohemí Aguilar Rayos y José Luis Acosta Corral, en su carácter de Presidenta y Secretario de la Dirección Estatal Ejecutiva, todos del PRD, comparecen para realizar la aclaración respecto del origen partidario y grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas las regidurías 6 y 7 de mayoría relativa correspondientes al municipio de Santa Bárbara, dado que en el siglado primigenio anexado al convenio registrado, únicamente se precisó lo correspondiente a cinco regidurías.

En ese sentido, lo procedente es analizar si el escrito de "aclaración" constituye una modificación de fondo o forma respecto del convenio registrado por dichos partidos políticos; y verificar la procedencia de este conforme las normas legales y estatutarias, así como las constancias aportadas por los partidos actores.

4.1. De la personería de quienes presentan el escrito de aclaración

De las constancias que obran en el expediente **IEE-CC-PRI-PRD/2023** y como fue señalado en el acuerdo **IEE/CE184/2023**, las personas que suscriben el escrito de aclaración tienen acreditada su personería ante este Instituto y se reconoce la facultad para **suscribir y modificar o realizar las adecuaciones que correspondan** al convenio de candidatura común, entre otros, de los cargos a integrantes de ayuntamiento y sindicaturas, toda vez que:

- a) **Respecto del PRD.** En la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el once de diciembre, se aprobó el acuerdo de clave **64/PRD/DNE/2023**, se autorizó y facultó a José de Jesús Zambrano Grijalva, Adriana Díaz Contreras, Presidente y Secretaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, Nohemí Aguilar Rayos y José Luis Acosta Corral en su carácter de Presidenta y Secretario de la Dirección Estatal Ejecutiva, todos del PRD, para que de manera conjunta, en nombre y representación de dicho partido, suscriban el convenio de candidatura común en el estado de Chihuahua y, en su caso, subsanen los



requerimientos que formule la autoridad electoral, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 39, apartado A, fracción XXXIV, 48, fracción XXIV, y 78 de los Estatutos del PRD.

- b) Respeto del PRI.** El Comité Ejecutivo Nacional, por acuerdo de seis de diciembre, autorizó a la dirigencia estatal de Chihuahua a constituir, acordar, suscribir, presentar y en su caso, modificar convenio de coalición o candidatura común con las instancias competentes de los partidos políticos afines al PRI, para postular a los candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos en el marco del proceso electoral ordinario 203-2024, conforme a lo que establecen los Estatutos y la Ley General de Partidos Políticos, aplicables ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

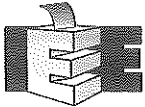
Luego, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, de ocho de diciembre, se aprobó el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autorizó a la dirigencia estatal para que proceda a la suscripción de alianzas de diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 7; 9, fracción I; 89, fracción XXVI; y 135, fracciones X y XXV de los Estatutos del PRI.

4.2. Del contenido del escrito de aclaración

Como fue precisado, el PRD y el PRI comparecen por escrito al Instituto para realizar la aclaración de que el origen partidario y grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas, en el caso de resultar electas, las regidurías 6 y 7 de mayoría relativa correspondientes al municipio de Santa Bárbara serán postuladas por el PRI, dado que en el siglado primigenio anexado al convenio registrado, únicamente se precisó lo correspondiente a las primeras cinco regidurías.

Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo con el Considerando Séptimo y cláusulas Primera y Tercera del convenio celebrado por dichos partidos, el objeto del mismo es postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos de los municipios de



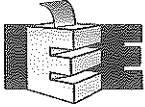
Cusihuiriachi, Galeana, Maguarichi y Santa Bárbara; así como las sindicaturas de Cusihuiriachi, Galeana y Santa Bárbara, conforme al siglado anexo al convenio, por lo que se tuvo por cumplido el requisito de señalar las candidaturas sujetas a convenio.

No obstante lo anterior, del anexo denominado **siglado** se desprende que, por lo que hace a las candidaturas de mayoría relativa que integran el ayuntamiento del Municipio de Santa Bárbara, se estableció el origen partidario y grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas **únicamente** de la presidencia municipal y regidurías de la uno a la cinco; esto es, se omitió señalar lo correspondiente a las regidurías seis y siete, dado que el municipio de Santa Bárbara se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual señala que este ayuntamiento se integra por una persona titular de la presidencia municipal y siete personas titulares de regidurías electas por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, de lo señalado se advierte que el escrito de aclaración es precisamente una *fe de erratas*¹¹ dado que subsana una omisión o error involuntario de señalar el origen partidario y grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas las regidurías seis y siete de la planilla del municipio de Santa Bárbara.

Además, el escrito exhibido es congruente y complementario de la voluntad primigenia del PRD y PRI, que es la postulación conjunta de candidaturas de, entre otros, las relativas a integrantes de ayuntamiento del Municipio de Santa Bárbara y no se modifican las elecciones o cargos en que se acordó participar bajo la figura de candidatura común, ni la plataforma que se asumirá, ni los porcentajes de aportaciones o facultades expresamente reconocidas para los efectos del convenio.

¹¹ Sirve de referencia los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada con número de registro digital 2007886 y rubro: FE DE ERRATAS. CUANDO TIENE POR OBJETO LA CORRECCIÓN DE PRECEPTOS CONTENIDOS EN UN REGLAMENTO EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, NO AMERITA EL SEÑALAMIENTO DE UNA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DISTINTA DE LA DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), así como la Jurisprudencia con número de registro digital 159825 y rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA CUANDO CON POSTERIORIDAD SE CORRIGE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS.



Asimismo, es dable resaltar que de las normas estatutarias aplicables a cada partido y constancias que fueron aportadas para el registro del convenio de candidatura común, la acreditación de voluntad de celebrar la alianza electoral y las candidaturas que lo motivan, se limitaron a establecer los cargos por tipo de elección y no así en lo específico, al origen partidario de cada una de estas.

De ahí que, la identificación de circunscripciones por tipo de elección y cargos, así como de origen partidario y grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas cada una de las candidaturas, se materializó precisamente en el contenido y anexo del convenio.

Por lo anterior, es que se considere que no se trate de una modificación de fondo o sustancial que amerite la presentación de un nuevo convenio o documentación que acredite la voluntad de los partidos políticos y el apego a normas estatutarias o legales, sino que lo procedente es que este Consejo Estatal emita la declaratoria correspondiente respecto del hecho ocurrido y subsanado por los partidos políticos aliados¹².

5. CONCLUSIÓN

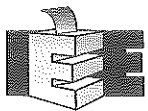
De lo analizado es que se considera que el escrito de aclaración al convenio de candidatura común presentado por el PRI y el PRD y aprobado por acuerdo IEE/CE184/2023 resulta procedente y, por tanto, debe agregarse como parte integral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente el escrito de aclaración del convenio de **candidatura común** celebrado entre los partidos políticos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** para participar en las elecciones de integrantes de

¹² Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis aislada sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de registro digital 272713 y rubro: "ACCIONES DECLARATIVAS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen IX, Cuarta Parte, página 9.



ayuntamientos de los municipios de **Cusihuiriachi, Galeana, Maguarichi y Santa Bárbara**, así como sindicaturas en los municipios de **Cusihuiriachi, Galeana y Santa Bárbara**, en el estado de Chihuahua en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que agregue el escrito de aclaración y anexo materia de la presente determinación, al convenio registrado por acuerdo **IEE/CE184/2023** como parte integral del mismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente acuerdo en la página de internet del Instituto, sus redes sociales, publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y comunicarlo al Instituto Nacional Electoral.

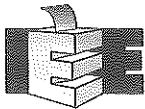
CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Sexta Sesión Extraordinaria** de doce de febrero de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexta Sesión Extraordinaria**, de



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE47/2024

doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 13 de febrero de dos mil veinticuatro, a las 10:05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

